

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711- 602472024

Santiago de Cali, 4 de julio de 2024

Señor

GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ

Predio El Samán

Coordenadas geográficas 76°31'44" - 3°13'00"

Corregimiento "Paso de la Bolsa"

Jamundí, Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la "Resolución 0710 No. 0711 - 001001 "Por la cual se ordena el cese definitivo de la investigación dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" 6 de junio de 2024

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el número de cédula No. 0711-039-004-041-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0711-039-004-041-2015

Pier Angelo Gaviria M

1105460368

10/07/2024

Hijo de Mayordomo

Angelo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001001 DE 2024

(06 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERACIONES

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-041-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra: ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA identificada con cédula No. 31.521.202, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o los herederos determinados o indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, por la presunta infracción a la RESOLUCIÓN DG 613 de 2001.

Que, en consecuencia, mediante AUTO de fecha 13 de agosto de 2015, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y los herederos determinados o indeterminados de ANTONIO RICAUTE IBARRA, acto que fue notificado personalmente a la señora ELVIRA IBARRA LERMA y que se surtió la notificación por aviso a los señores CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ.

Que en Resolución 0710 No. 0711 – 000270 del 05 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO” se resolvió:

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0710-2024 DE 2024**

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"ARTICULO PRIMERO. CESAR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía No. 14.963.580 y 6.331.986..."

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio adelantado contra ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados o indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA..."

Que la anterior actuación surtió la notificación por aviso a los señores ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o los herederos determinados o indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA teniendo como fijación desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017.

Que mediante en AUTO del 09 de enero de 2019 se formuló pliego de cargos contra los señores ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o los herederos determinados o indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA.

Qué la anterior actuación surtió la notificación por aviso en oficio No. 464242021 por aviso de los señores ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o los herederos determinados o indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, con la respectiva publicación.

Que previo a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo el proceso sancionatorio ambiental, se advierte que se evidenció que el proceso inició por presuntamente realizar captación del recurso hídrico de la derivación 4-2-6 del Río Claro en el predio "EL SAMÁN" propiedad del señor ANTONIO RICAUTE IBARRA (Q.E.P.D) no obstante, se vislumbra que algunos oficios de notificación fueron remitidos al predio "LA MARGARITA", situación que supone un error en la identificación del predio objeto de estudio, llevando oficios a un predio distinto, situación que pudo impedir que se surtiera de manera correcta las comunicaciones desde la Corporación hacia los señores CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ. Que diferente se surtió la notificación con la señora ELVIRA IBARRA LERMA quien fue notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2015.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001001 DE 2024

(06 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, en atención a lo anterior se expidió la Resolución 0710 No. 0711 – 000325 “*Por la cual se revoca el acto administrativo que se formuló pliego de cargos*” de fecha 13 de marzo de 2023 que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el AUTO del 09 de enero de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” en contra de los señores ELVIRA IBARRA LERMA identificada con cédula No. 31.521.202, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y todas las actuaciones subsiguientes.”

Que, dicha actuación fue notificada por aviso según oficio No. 0711-289692024 con la respectiva publicación.

Así las cosas volviendo al proceso objeto de estudio es preciso referirse a las causas de motivación de apertura consignadas en el Memorando 0711-021873-04-2015 de fecha 4 de mayo de 2015 del cual se extrae:

“De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas otorgada al señor ANTONIO RICAURTE IBARRA de río Claro, para ser utilizada en el predio EL SAMÁN, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio para cultivo de arroz.

La Resolución No. 613 del 25 octubre de 2001, ya tiene más de 10 años, terminó de duración que estableció el Decreto 1541 de 1978, para las concesiones de agua, por tal motivo mediante el oficio No. 0711-020141-2013-01-, del 23 de diciembre de 2013, se requirió al señor ANTONIO RICAURTE IBARRA, para que realizara el trámite de concesión de las aguas que se estaban utilizando.

A pesar de la comunicación mencionada anteriormente, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento realizado.

Sumado a lo anterior, desde el 1 de enero de 2007 hasta la fecha no se ha cancelad tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de RICAURTE IBARRA.

De acuerdo con lo anterior, se solicita iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción de usar un recurso natural sin la correspondiente concesión de aguas de uso público, infringiendo el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece: “S Ivo disposiciones especiales sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”, para lo cual se envía el oficio Nos. 0711-05030-1-2014, del 30 de abril de 2014.”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001001 DE 2024

(06 JUL 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así también reposan los siguientes documentos:

- a. Oficio con radicado CVC No. 0711-020141-2013-01 de fecha 23 de diciembre de 2013 dirigido al señor ANTONIO RICAUTE IBARRA en el cual se solicitó realizar el trámite de la concesión de agua.
- b. Oficio con radicado CVC No. 0711-002582-03-2015 de fecha 26 de marzo de 2015 dirigido a los Herederos de Antonio Ibarra, en el cual se solicitó realizar el trámite de la concesión de agua.
- c. Copia de la Resolución No. 179 del 2 de abril de 2001 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO CLARO CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
- d. Copia de la Resolución No. DG 613 del 25 de octubre de 2001 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 179 DEL 2 DE ABRIL DE 2001 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO CLARO CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
- e. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria de Cali Nro. 370-68041.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, de la relación de información indicada es preciso realizar apreciaciones al respecto.

Pues bien, reposa en el expediente que se hizo requerimiento al señor RICAUTE IBARRA en oficio No. 0711-020141-2013-01 de fecha 23 de diciembre de 2013, sin embargo reposa en el expediente constancia de la actualización de base de datos de acceso pública de la registraduría que el señor ANTONIO RICAUTE IBARRA PERREZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.054.137 falleció desde el año 2004, razón por la cual era razón consecuente de no presentarse para atender dicho requerimiento, tal como se reporta a continuación:

Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil República de Colombia

No se encuentra en el censo para las próximas elecciones.

Digite su No de documento: 6054137

Novidades Encontradas:

1. Cancelada por Muerte, según resolución No. 1767 del año 2004.

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadal, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novidades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSULTAR



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001001 DE 2024

Página 5 de 9

(06 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Respecto del certificado de folio de matrícula 370-68041 se evidencia en la anotación No. 9 de fecha 15 de septiembre de 2004 inscrito demanda en proceso declarativo según oficio 1591 del 30 de agosto de 2004 del juzgado 15 civil del circuito de Cali, iniciado por la señora ELBA BERMUDEZ LERMA contra los señores ESAÚ IBARRA BERMÚDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMÚDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTÍNEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAURTE IBARRA.

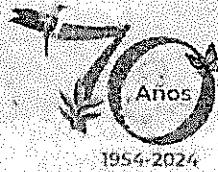
Que con dicha información se procedió a dar apertura al inicio, no obstante es claro para el momento de expedición del acto administrativo los señores ESAÚ IBARRA BERMÚDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMÚDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTÍNEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAURTE IBARRA no eran propietarios.

Que, no reposa información que permita determinar que para la fecha en que fue reportado por el funcionario en el memorando de fecha 4 de mayo de 2015 se conociera si el predio estaba siendo usufructuado respecto de la concesión de aguas, y tampoco relaciona persona debidamente identificada.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, así lo anterior actuando en la continuación al proceso sancionatorio y bajo las facultades normativas del artículo 22 ibidem, se procedió a consultar el aplicativo de Ventanilla Única de Registro – VUR en la cual se vislumbra en anotación Nro. 11 del 19 de septiembre de 2022 bajo especificación 109 adjudicación en sucesión de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001001 DE 2024

(08 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ANOTACIÓN: Nro 11 Fecha: 19-09-2022 Radicación: 2022-82381
Doc: SENTENCIA 140 del 2021-08-18 00:00:00 JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$294.585.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE ^{LISTA} TIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: IBARRA PEREZ ANTONIO RICAURTE CC 6054137
A: IBARRA BERMUDEZ ESAU CC 14963580 X 25%
A: LOZANO GARCIA RAMIRO CC 16667764 X 25% CESIONARIO
A: IBARRA MARTINEZ GUILLERMO ANTONIO CC 16824105 X 12.5%
A: IBARRA MARTINEZ CLAUDIA PATRICIA CC 31528253 X 12.5%
A: IBARRA BERMUDEZ FRANCISCO ANTONIO X 25%

Bajo la anterior información se concluye que sólo hasta el 19 de septiembre de 2022 los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, RAMIRO LOZANO GARCIA, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ son los propietarios del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-68041 bajo la solemnidad que le es otorgado al contrato de compraventa y designado por el artículo 756 del código civil que ordena:

"ARTÍCULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Que, el proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 exige el cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa, y demás principios constitucionales y legales, como lo es la determinación del investigado para que conforme a sus derechos ejerza el derecho de contradicción.

Que, revisadas las consideraciones expuestas, junto con los documentos soportes sería imprudente continuar con el proceso bajo la consideración que los declarados investigados esto es los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ fueron constituidos propietarios en el año 2022 siendo un hecho inexistente a investigar por la Corporación dentro del expediente 0711-039-004-041-2015.

Que, así lo anterior se considera oportuno revisar las causales de cesación del proceso sancionatorio condicionado por la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001001 DE 2024

Página 7 de 9

(06 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, respecto al procedimiento para la aplicación de las causales es preciso remitirnos al artículo 23 ibidem.

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. (negritas propias)

Bajo los hechos considerados se tiene en cuenta que, el proceso sancionatorio actualmente se encuentra en la etapa previa a la formulación de cargos, y en consecuencia es procedente dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” siendo así el cese definitivo de la investigación; por otro lado se considera oportuno ordenar al coordinador de la UGC Timba – Claro -Jamundí para que verifique si los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, RAMIRO LOZANO GARCIA, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 68041 denominado “el saman” cuentan con la concesión de aguas correspondiente, o están haciendo uso las aguas para que sean requeridos formalmente dentro de un plazo perentorio para el cumplimiento de las Resoluciones 613 del 25 de octubre de 2001 y 179 del 2 abril de 2001 y demás normatividad legal vigente, so pena de iniciar las acciones pertinentes.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001001 DE 2024**

(06 JUN 2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus atribuciones legales, por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ELVIRA IBARRA LERMA identificada con cédula No. 31.521.202, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAURTE IBARRA o a su apoderado legalmente constituido en cumplimiento del numeral segundo del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo ELVIRA IBARRA LERMA identificada con cédula No. 31.521.202, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAURTE IBARRA o a su apoderado legalmente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR esta resolución, por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al coordinador de la UGC Timba – Claro -Jamundí para que verifique si los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, RAMIRO LOZANO GARCIA, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 68041 denominado “*el saman*” cuentan con la concesión de aguas correspondiente, o están haciendo uso las aguas para que sean requeridos formalmente dentro de un plazo perentorio para el cumplimiento de las Resoluciones 613 del 25 de octubre de 2001 y 179 del 2 abril de 2001 y demás normatividad legal vigente, so pena de iniciar las acciones pertinentes.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001001 DE 2024

Página 9 de 9

(06 JUN. 2024)


"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca según indica el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplidos los anteriores artículos relacionados.

Dada en santiago de cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista -DAR Suroccidente

Revisó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba - Claro -Jamundí

Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado Grupo 17

Archívese en: 0711-039-004-041-2015